



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32503/2021 Y RAJ 35101/2021 ACUMULADOS
TJ/III-51507/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)380/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

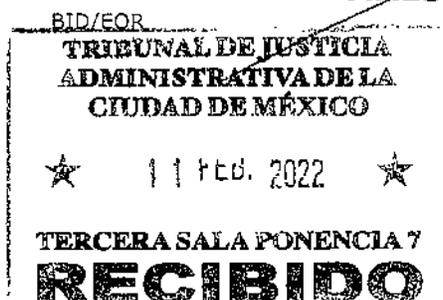
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-51507/2020**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32503/2021 Y RAJ 35101/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2021 y
RAJ. 35101/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51507/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTES:

a) POR EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
32503/2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADO DE LA PARTE
ACTORA

b) POR EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
35101/2021, LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.
32503/2021 y RAJ. 35101/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dos y
nueve de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en contra de la
sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada
por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio
contencioso administrativo TJ/III-51507/2020.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil veir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda señalando como acto impugnado el siguiente:

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DE MARZO DEL AÑO 2008 A AGOSTO DEL AÑO 2018**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

← **EL OFICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO.**

(La parte actora controvierte el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, recaído al escrito de petición que elevó ante sede administrativa, en el cual, en su carácter de Policía de Investigación de la entidad demandada, solicitó con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, el pago de las diferencias generadas a su favor respecto a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil ocho al mes de agosto de dos mil dieciocho; al respecto, la autoridad demandada le informó la improcedencia de su petición, ya que en términos del artículo 14 del Acuerdo A/006/2020, en su expediente personal no obran las respectivas evaluaciones, como tampoco advirtió la solicitud para la realización de las mismas).

2.- El Magistrado de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor del juicio, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que presentara contestación a misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma como se estableció en el diverso proveído del cinco de abril de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Posteriormente, con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, al no existir ninguna cuestión pendiente o prueba por desahogar, se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos de forma escrita, con el entendido de que transcurrido ese plazo con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, con base en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del oficio controvertido, al haber considerado que el normativo 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé en relación al actor como Agente de la Policía de Investigación, el derecho a disfrutar de las prestaciones del servicio profesional de carrera, y al respecto, la autoridad en el acto debatido, no estableció las razones por las cuales, el actor no cumplió con los requisitos que dispone el citado dispositivo, aunado a que, la evaluación corre a cargo de la autoridad, y por tanto, estimó que el oficio de mérito trastoca la garantía de legalidad en términos del dispositivo 16, de la Constitución General).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora, con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, el veinticinco del mes y año citado, como se observa en las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

6.- Con fecha dos y nueve de junio de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, Y LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal recursos de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ, ACUMULÓ Y RADICÓ los recursos de apelación números RAJ. 32503/2021 y RAJ. 35101/2021, designando como Ponente al Magistrado al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, y ordenó correr traslado a las partes con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos normativos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10

II.- No se transcriben los agravios que exponen las partes apelantes, sin que tal omisión trasgreda las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación este Pleno Jurisdiccional, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a las apelantes, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del oficio

impugnado en el juicio sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando V del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"V.- Que previo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en lo referente al citado acto reclamado al que se les da valor probatorio pleno por ser documental pública, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en virtud a las consideraciones siguientes:

Esta Sala, procede al estudio de lo manifestado por la parte actora en su único concepto de nulidad –fojas 8 a 16 de autos-, substancialmente argumenta que el acto impugnado en el presente asunto no está revestido de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, puesto que la responsable niega el pago de las diferencias en la percepción básica del accionante sin tomar en consideración las Tablas de Estímulos que exhibe, a pesar que se cumplen todos los requisitos para el incremento que solicitó ante la demandada, y con ello se violan las garantías contenidas en los numerales 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora encuentra FUNDADO el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, de conformidad con los argumentos que a continuación se señalan.

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, a cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2021 y RAJ. 35101/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ//III-51507/2020

- 4 -

que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En relación con lo anterior, también es menester señalar que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En relación con estas dos premisas Constitucionales, debemos tener en consideración la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE - La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo de dos mil cinco.

Ahora, una vez realizado el análisis del oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, visible a fojas 33 de autos, esta Sala Ordinaria estima que carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que su origen sea derivado del derecho de petición.

Se afirma lo anterior, puesto que la autoridad sostiene que en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se prevé pago retroactivo alguno, no existen diferencias generadas y por lo tanto no es procedente dar una respuesta favorable a las pretensiones del hoy actor.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada debemos tener en consideración que si bien es cierto el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de manera expresa no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, deben considerarse diversas cuestiones:

En primer término, de conformidad con el citado artículo 54, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que de manera expresa indica:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

personal sustantivo de la Procuraduría;
(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; (...)

En tal sentido, si bien no se prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, de manera expresa el artículo 54, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala el derecho que tienen los Agentes de la Policía de Investigación, en el caso concreto, en relación con el Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría.

En primer instancia, el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como Agente de la Policía de Investigación en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene el derecho de disfrutar de los beneficios del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría, en particular como un elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la Procuraduría.

Esto es, los Agentes de la Policía de Investigación de dicha Institución tienen derecho a disfrutar de las prestaciones correspondientes, además de las otras circunstancias señaladas en el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En segundo término, debe atenderse que, derivado del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría, se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Por lo tanto, la autoridad demandada al momento de dar respuesta a la solicitud hecha por el hoy actor, debió atender todas y cada una de las circunstancias contempladas en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esto es, en el oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** veintinueve de octubre de dos mil veinte, la demandada debió indicar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Es personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Tiene derecho a recibir, o no, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia

Por lo tanto, la autoridad demandada debe atender todos y cada uno de los aspectos relacionados y lo establecido en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y no simplemente señalar que el actor ya recibe dicha mejora en su ingreso directo, y que no existen diferencias generadas que se le deban.

Independientemente que la autoridad no señaló lo relativo a la antigüedad del actor en el acto impugnado, así como las motivaciones de su determinación en cuanto a los años respecto a los cuáles el actor realiza su solicitud, debe acotarse que la autoridad demandada pudo allegarse de los medios necesarios a efecto de llegar a la determinación contenida en el oficio impugnado, tales como la "TABLA DE ESTIMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS" de los años respectivos que el accionante señala en su petición; sin embargo la autoridad en ningún momento señala aspectos sobre la antigüedad.

Asimismo debe atenderse que la autoridad demandada no establece las razones por las que determina que el actor Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumple con todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo es cumplir con los requisitos y procedimientos de selección e ingreso mediante convocatoria, así como, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, desempeño y separación del Servicio Profesional de Carrera, así como su evaluación, a efecto de gozar de los beneficios establecidos en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin perder de vista que dicha evaluación, como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corre a cargo de la citada autoridad.

Y es el caso que la autoridad demandada no hizo mención de dichas circunstancias en la resolución combativa.

Por lo antes expuesto, el oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, vulnera la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones administrativas en la legislación aplicable. Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisprudencial:

...

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

...

Debe dejarse a salvo el hecho de que el derecho de petición no implica que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión, ya que en el caso concreto, debe precisarse al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, como le han sido aplicados los montos correspondientes a la mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, para la plaza que ocupa de Agente de la Policía de Investigación en la Procuraduría, y en su caso si en su momento se cumplieron con las evaluaciones contempladas en el artículo 54, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a los argumentos vertidos en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada que a la letra señala:

"PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.- El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten."

...

En atención a lo antes asentado, con apoyo en las causas previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así también, con fundamento en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo de ordenamiento legal en cita, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por lo que, queda obligada la enjuiciada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligada la C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos legales el oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, y emitir uno nuevo tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia."

IV.- Por cuestión de método, se aborda el estudio de una parte del único agravio del recurso de apelación RAJ. 35101/2021, en el cual, esencialmente expone la autoridad recurrente que la sentencia apelada es contraria a los artículos 14 y 16, de la Constitución General, en relación al dispositivo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues considera que la Sala de origen no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, aunado a la indebida valoración de las pruebas aportadas en el expediente principal.

Hace tal afirmación, ya que considera incorrecto que se haya declarado la nulidad del oficio debatido por consideraciones incongruentes con la litis, pues atendiendo a la petición y pretensión del actor, para que le sean pagadas las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en términos del artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Lo anterior, ya que el normativo 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en relación al actor como Agente de la Policía de Investigación, el derecho a disfrutar de las prestaciones del servicio profesional de carrera, y al respecto, señaló la primera instancia que, la autoridad en el acto debatido no indicó las razones por las cuales el actor no cumplió con los requisitos que dispone el citado dispositivo, esto es, si el accionante es parte del personal del indicado servicio profesional de carrera, y si tiene derecho o no a recibir la mejora en su ingreso por los conceptos que reclama.

Aunado a que, la evaluación corre a cargo de la autoridad, y por tanto, estableció que el oficio de mérito trastoca la garantía de legalidad en términos del dispositivo 16, de la Constitución General, en consecuencia, la autoridad quedó obligada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, para que en su lugar emita otro en donde tome en cuenta las consideraciones que originaron la ilegalidad del acto controvertido.

Determinación, como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente no resuelve de manera correcta los puntos que integran la Litis en el presente asunto, pues si bien es cierto que la A quo, en el Considerando IV de la sentencia apelada estableció que la controversia consistió en analizar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Sin embargo, soslayó que con motivo de ello, la parte actora desde el escrito inicial de demanda, señaló como pretensión el pago de las diferencias resultantes a su favor por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil ocho al mes de agosto de dos mil dieciocho, respecto al cargo de Agente de Policía de



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

investigación que desarrolla en la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Y al respecto, del estudio que se realiza al oficio de contestación a la demanda, se aprecia que la autoridad en su defensa sostuvo tanto la legalidad del acto debatido, como la improcedencia de la pretensión de la parte actora, al considerar que el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé el pago de diferencias que reclama el demandante.

Pues, el señalado dispositivo dispone una mejora en el ingreso del personal que forma parte del servicio profesional de carrera por los ya señalados conceptos, que se encuentra sujeto al cumplimiento de las evaluaciones previstas en los artículos 14 y 15, del Acuerdo A/006/2000, al disponer los lineamientos para los estímulos y reconocimientos que se otorga al referido personal; o bien, acreditar la solicitud ante la autoridad competente para la realización de dichas evaluaciones.

Conforme a lo anterior, se advierte que los fundamentos y motivos en los que se apoya la sentencia apelada, no resuelven correctamente la Litis en el presente asunto, como debidamente lo indica la autoridad recurrente, pues en las consideraciones que han sido indicadas y que reitera en los argumentos de agravio a estudio la autoridad demandada, hoy recurrente, sostiene la improcedencia de la pretensión de la parte actora.

Y es el caso que, del estudio integral que se realiza al fallo apelado, se desprende que la A quo fue omisa en abordar el análisis de la pretensión planteada por la parte actora y la defensa que al respecto la autoridad estableció para demostrar su improcedencia, omisión que

trae como consecuencia que la sentencia de mérito incumpla con lo previsito en el normativo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se encuentran inmersos los principios de congruencia y exhaustividad.

Principios que, imponen como obligación al Juzgador realizar el estudio de todos y cada uno de los puntos que formen parte de la litis, de modo tal que, atienda clara y concisamente cada una de las pretensiones que sean invocadas por las partes, realizando un correcto análisis, sin dejar de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de los puntos litigiosos, lo que no aconteció en la especie.

Esto es así, pues resulta incorrecto que la A quo únicamente se haya limitado a establecer la ilegalidad del acto debatido bajo la consideración de que en términos del normativo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría demandada, la autoridad debió indicar si la parte actora forma parte del servicio profesional de carrera y si tiene derecho o no, a recibir una mejora en su ingreso directo por los conceptos que reclama, soslayado que la Litis también se integró por la improcedencia del pago retroactivo de las diferencias que la demandada expuso en la contestación a la demanda en relación a la pretensión del demandante.

Pues, respecto a lo anterior, la autoridad planteó fundamentos y motivos para demostrar en su concepto que no resulta procedente el indicado pago, lo que debió haber sido analizado por la Sala natural, para resolver de manera completa y expedita cada uno de los puntos que integraron la Litis en el presente asunto, en cumplimiento al dispositivo 17, de la Constitución General, en relación al artículo 98, de la Ley de la materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese tenor, al acreditar la autoridad inconforme, la ilegalidad de la sentencia apelada con la parte a estudio del único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 35101/2021, quedan sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, como el diverso recurso de apelación RAJ. 32503/2021, interpuesto por la parte actora recurrente, siendo así, lo procedente revocar el fallo de mérito y en sustitución de la primera instancia se dicta una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

V.- Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, estima que deben tenerse, como si a la letra se insertasen, los numerales 1, 2 y 3 del capítulo de Resultandos de esta resolución, en donde se detalló el acto impugnado y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

VI.- Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgador, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de estudio preferente y orden público.

La autoridad demandada, en el oficio de contestación a la demanda, formula como única causal de improcedencia la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de la materia, al estimar que el oficio controvertido no afecta la esfera de derechos del actor, dado que el dispositivo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no establece la procedencia del pago que reclama su contraria.

Lo anterior, este Cuerpo Colegiado, lo **desestima** pues del estudio que se realiza a la causal de improcedencia que nos ocupa, se desprende que se encuentra encaminada a sostener la legalidad del acto debatido, lo cual corresponde al análisis del fondo del asunto, pues en dicha aportado será en donde se establezca si se encuentra emitido conforme a derecho el oficio controvertido, y así, se determine si afecta o no la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial S.S./J. 48, sustentado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa en octubre de dos mil cinco, Época Tercera, cuya voz y texto disponen:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Sin más causales de improcedencia a analizar que hayan sido propuestas por la demandada, como tampoco se actualiza alguna de forma oficiosa, no se sobresee el presente juicio.

VII.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado debidamente precisado en el Resultando 1 de esta resolución.

VIII.- Analizados los argumentos expuestos por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, así como realizada la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

Del estudio integral realizado al escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que constituye un todo para poder atender de forma correcta la causa de pedir, se advierte que la parte actora sostiene la ilegalidad del oficio impugnado de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, al señalar que es contrario a los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución General, pues la autoridad respecto al cargo que ostenta como Policía de Investigación en la Fiscalía demandada, no le pagó los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perservancia, por el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil ocho al mes de agosto de dos mil dieciocho, conforme a la temporalidad y monto que al respecto disponen las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos aportados en el expediente principal.

Lo anterior, ya que precisa que las señaladas prestaciones se tratan de derechos adquiridos, pues le han sido pagados como parte de sus haberes desde su ingreso como trabajador en la dependencia demandada, por el monto de 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la que fue incrementada en sus percepciones hasta septiembre de dos mil dieciocho por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que dice, se desprende que tal aumento no fue efectuado por la demandada en tiempo y forma por las cantidades que le correspondían por dichas prestaciones, omisión que genera el pago retroactivo a su favor, lo cual, manifiesta no se encuentra sujeto a lo establecido en el normativo 14 del Acuerdo A/006/2000, como indebidamente lo considera la demandada.

En ese tenor, afirma que se actualiza la procedencia del pago retroactivo por las prestaciones de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en relación a la antigüedad en que debió tener un aumento en el pago de éstas con base en las señaladas Tablas, máxime que, con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, solicitó la realización de las evaluaciones, y por tanto, considera incorrecto que la autoridad demandada en el acto debatido, apoye su negativa en la falta de cumplimiento de requisitos, en consecuencia, señala que el oficio controvertido incumple con la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, señala que el acto impugnado cumple con una debida fundamentación y motivación conforme al dispositivo 16, de la Constitución General, ya que el normativo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé la procedencia del pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Pues, señala que el indicado artículo establece una mejora en el ingreso del personal que forme parte del servicio profesional de carrera con base en el tabulador de percepción mensual, para lo cual, es preciso el cumplimiento de las evaluaciones que refieren los preceptos legales 14 y 15 del Acuerdo A/006/2000, que disponen los lineamientos para los estímulos y reconocimientos de los servidores públicos de la dependencia demandada.

En ese orden de ideas, precisa la improcedencia de lo pretendido por el actor, además de que en su caso, el actor no acredita la solicitud para la realización de las indicadas evaluaciones, aunado a que, el acto debatido tiene su origen en un derecho de petición, en el cual, no se encuentra obligada como autoridad a resolver de manera favorable su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

solicitud, sino de acuerdo a las normatividades aplicables, tal y como afirma aconteció en la especie.

Este Pleno Jurisdiccional, considera que le asiste la razón legal a la parte actora, pues del estudio que se realiza en los autos al oficio impugnado de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprecia que deriva del escrito de petición presentado por el actor ante sede administrativa el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, de cuyo análisis realizado al mismo, se desprende que solicitó en la calidad de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía demandada, el pago de las diferencias que estima se han generado a su favor a partir del mes de marzo de dos mil ocho al mes de agosto del dos mil dieciocho, respecto a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Lo anterior, bajo la consideración que fue hasta septiembre de dos mil dieciocho, cuando tuvo un incremento por las señaladas prestaciones por la cantidad en su conjunto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), pues previo a ello desde su ingreso como trabajador en dicha entidad el primero de marzo de dos mil siete, recibió el pago de tales percepciones económicas por el monto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y por tanto, solicitó el indicado pago a partir de que se generó el derecho del aumento conforme al contenido de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos que anexó a su petición y que obran en los autos.

Al respecto, la autoridad demandada le informó en el oficio impugnado la improcedencia de su petición, ya que en su expediente personal no obran las evaluaciones a las que hace referencia el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, ni tampoco advirtió que hayan sido solicitadas ante la autoridad competente; determinación, como acertadamente lo sostiene la parte actora en su defensa, resulta contraria a derecho, para

lo cual, resulta conveniente conocer el contenido del normativo artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, veamos:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera).
El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

...

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

...

De la reproducción que antecede, se advierte que el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la referida Fiscalía, entre los que destaca el Agente de la Policía de Investigación, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En ese tenor, se considera que la parte actora sí tiene derecho al pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia respecto al periodo a estudio, dado que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio desde el momento en que comenzó a laborar en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como Agente de Policía de Investigación, desde el primero de marzo de mil siete, como lo indica en el escrito de demanda y acredita mediante la *Constancia de Nombramiento de Personal* respecto a la alta para nuevo ingreso, visible en la foja treinta y ocho en los autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que pase desapercibido que, como lo señala la autoridad en su defensa en el oficio contestatorio a la demanda, el normativo invocado no prevé de forma expresa el pago retroactivo que solicitó la parte actora, no obstante ello, no debe soslayarse que tanto la mejora en el ingreso, como el referido pago retroactivo solicitado, son consecuencia de lo dispuesto en el artículo invocado, pues tal y como se ha establecido, éste remite a un tabulador, el cual en el presente caso lo constituyen las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, de las que se desprende que de acuerdo al cargo y a la antigüedad, varía la cantidad a pagar por los referidos conceptos.

Es decir, una vez que el servidor público funge con alguno de los cargos que establecen tales Tablas y cuente con las antigüedades que al efecto éstas indican, es cuando tiene el derecho para que su ingreso en relación a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se incrementen. Bajo esa línea de pensamiento, si el numeral 54, fracción IX, de la Ley Orgánica en cita remite al tabulador de percepciones, y éste a su vez establece de qué manera se irán incrementado los pagos por los mencionados conceptos, entonces es inconcuso que tal precepto normativo sí prevé incrementos, porque remite al instrumento jurídico que los determina, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad, si existe fundamento legal para la procedencia del pago solicitado por el accionante.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, se disponen los incrementos que los servidores públicos de la actual Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, obtienen por los conceptos aludidos dependiendo de los años de antigüedad hasta cumplir el tope de setenta y dos meses, siendo ese el momento en el que la autoridad debe aplicarlos, por tanto, en el caso de que no se realice el pago en tiempo por la cantidad

señalada, resulta lógico que ello genera diferencias que le deben ser cubiertas de manera retroactiva al servidor público, pues precisamente tal omisión por parte de la autoridad, genera consecuencias jurídicas ante la falta de aplicación en tiempo y forma de lo dispuesto en el artículo invocado.

Máxime que, desde que ingresó a laborar ante la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, ha percibido los multicitados conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, como el propio actor lo señala en su defensa, cuya manifestación no fue objetada por la autoridad demandada, y como se desprende de los correspondientes recibos de nómina aportados por el demandante, que corresponden a las fechas de pago de los años dos mil siete al dos mil dieciocho, de lo que se colige, que tales percepciones han y forman parte de las prestaciones que el actor ha venido recibido por el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como Agente de la Policía de Investigación (antes Agente de la Policía Judicial).

En ese orden de ideas, del reiterado estudio que se realiza a los recibos de nómina en el expediente principal, todos relativos al mes de marzo del años dos mil ocho al dos mil nueve, del dos mil once al dos mil dieciocho, se observa que el demandante respecto al indicado cargo, con el nivel 943, le fueron cubiertas las multicitadas prestaciones en su conjunto bajo los siguientes montos:

Año	Monto bruto	Monto neto
2008	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2009	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2011	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2012	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2013	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

2014	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2015	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2016	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2017	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2018	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y, del estudio realizado a cada una de las Tabla de Estímulos Brutos Mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio aportados en autos, se advierte que al demandante respecto al cargo de Policía de Investigación, con el nivel 943, en el año dos mil ocho le fueron pagadas las cantidades que disponen tales instrumentos, pero ello no sucedió respecto del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, dado que la autoridad no consideró los montos que disponen tales Tablas atendiendo a la temporalidad que en las mencionadas anualidades tenía el actor, tomando en cuenta que ingresó a prestar sus servicios en la Fiscalía demandada el primero de marzo de dos mil siete, pues las indicadas probanzas establecen los pagos de la siguiente manera:

Año	Temporalidad que tenía el actor	Monto total de las prestaciones reclamadas
2008	0 a 12 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
2009	13 a 23 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
2010	24 a 35 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
2011	36 a 47 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP

2012	48 a 59 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
2013	60 a 71 meses de antigüedad	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
2014	De 72 meses de antigüedad en adelante	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR

De lo anterior, como se ha indicado, se desprende que únicamente en el año dos mil ocho, se pagó al demandante la cantidad que disponen las citadas Tablas, pues en dicho periodo contaba con una antigüedad de cero a doce meses, tomando en cuenta que ingresó a laborar en la entidad demandada el primero de marzo de dos mil siete, pues conforme al monto bruto que en el recibo de nómina de marzo de dos mil ocho, se aprecia que le fue pagada la cantidad que establecen los indicados instrumentos.

Sin embargo, por lo que toca del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, conforme a las tablas previamente realizadas, se desprenden los montos brutos que se cubrieron al actor en los referido años, mismos que no corresponden con las cantidades que establecen las señaladas Tabla de Estímulos Brutos Mensuales respecto a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, conforme a la antigüedad que tenían en cada uno de los años referidos, y que demostró aquél con los respectivos recibos de nómina, dado que no se incrementaron los montos de acuerdo a lo establecido en las indicadas Tablas, cuya omisión genera la procedencia del pago de las diferencias que reclama el demandante por el indicado periodo.

Máxime que, la autoridad demandada respecto del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, no acredita en las constancias que integran los autos, haber pagado las cantidades correctas al accionante en relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a las prestaciones de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, atendiendo a su cargo y antigüedad en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a lo previsto en la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, por tanto, resulta ilegal el acto debatido.

Sin que la anterior determinación se desvirtue con el argumento que la autoridad demandada plantea en el oficio de contestación a la demanda, respecto a que el demandante no acredita el cumplimiento de las evaluaciones que refieren los artículos 14 y 15 del Acuerdo A/006/2000; manifestación que resulta infundada, pues pierde de vista que la pretensión señalada por la parte actora en el escrito inicial de demanda, consiste en el pago de las diferencias en relación a los tantas veces indicados conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia del periodo que comprende del año dos mil ocho al dos mil dieciocho.

Lo anterior, como se ha establecido resulta procedente, respecto del año dos mil nueve al dos mil dieciocho, más aun cuando tales conceptos se tratan prestaciones que forman parte de los haberes que el demandante percibe en relación al cargo de Policía de Investigación, desde su ingreso en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desde el primero marzo de dos mil siete, como lo demostró con los recibos de nómina ya referidos.

Bajo ese contexto, el accionante no se encuentra obligado a acreditar la realización o incluso solicitud de las respectivas evaluaciones que refiere a demandada, pues se insiste, se trata de un derecho adquirido, dado que el pago de las diferencias respecto a los multicitados conceptos, derivan de la omisión de la autoridad de cubrirle al actor tales prestaciones conforme las Tabla de Estímulos Brutos Mensuales por

profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio aportados en autos, cuyas percepciones económicas han quedado plenamente demostradas, forman parte del salario del actor que evidentemente le generen un provecho económico, de ahí que, sea incorrecto lo sostenido por la demandada.

En consecuencia, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que han quedado asentadas, es contrario a derecho la negativa determinada por la autoridad en el oficio impugnado, respecto al periodo comprendido del mes de marzo de dos mil nueve al mes de agosto de dos mil dieciocho, pues lo cierto es que, resulta procedente el pago de las diferencias generadas respecto al actor en relación a los años citados conforme a las Tablas ya mencionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que la autoridad demandada:

- a) Deje sin efecto legal dicho acto.
- b) Emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora, en la cual ordene el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia generadas entre la cantidad que fue pagada a la parte actora en el periodo comprendido mes de marzo de dos mil nueve al mes de agosto de dos mil dieciocho, en relación a la antigüedad que tenía en el cargo de Agente de la Policía de Investigación respecto a las mencionadas anualidades, para que conforme a la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, se determinen los montos resultantes a favor de aquel.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2021 y RAJ. 35101/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51507/2020

- 15 -

Y a efecto de que la autoridad dé cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. – Es fundada una parte del único agravio formulado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 35101/2021, quedando sin materia las demás manifestaciones expuestas en el mismo, como el diverso recurso de apelación RAJ.32503/2021, interpuesto por la parte actora inconforme, de acuerdo a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. – Se REVOCA la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-51507/2020, promovido por [Redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX TO, por su propio derecho.

TERCERO. - No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo indicado en el Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO. - Al acreditar los extremos de su acción la parte actora, se declara la NULIDAD del acto impugnado, consistente en oficio número [Redacted] de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte,

por los motivos y fundamentos legales precisados en la segunda parte del Considerando VII de esta resolución, y para lo efectos señalados en el final de dicho apartado.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ. 32503/2021 y RAJ. 35101/2021 (ACUMULADOS).

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.